

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho, el proceso VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO instaurada por REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en contra de BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ con radicado 2020-00107, en la que la parte ejecutante allega constancia de envío y entrega de la notificación personal a la demandada



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual informa que aporta “Constancia de envío, con su respectiva guía y certificado de entrega de la notificación personal enviada a la parte demandada, la señora BLANCA ARISTIZÁBAL DE GONZÁLEZ”, no logra comprender este juzgado Judicatura si en efecto corresponde a la notificación o a una citación para comparecer al proceso, ya que si bien en el memorial enviado a la parte demanda se advierte que al mismo se acompaña la demanda y los anexos, junto con las providencias dictadas por esta célula judicial, debe resaltarse que al ser el acto de notificación personal la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a la parte pasiva de la Litis, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Y es que, al anunciarse que se trata de una “notificación de la demanda” y hacer cita del artículo 291 del C.G.P en su numeral tercero, da lugar a pensar que esta “notificación” tiene como fin la citación a que la parte concurra a las instalaciones del Despacho a recibir notificación, y no la certeza, que se trate de la diligencia de notificación propiamente dicha, conforme lo establece el decreto en cita.

Sumado a lo anterior, considera este juzgado que la parte demandante a través de su vocera judicial, efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este precepto normativo resultan de aplicación para la notificación vía

electrónica, más no para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del Proceso, al paso que el citado art. 291 reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompaña el escrito de demanda, como erróneamente lo efectuó la parte demandante.

Conforme a lo anterior, no se acoge la notificación realizada a la demandada BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ, por la parte demandante, toda vez que como ésta lo indico en su demanda frente a la dirección de notificaciones de la parte pasiva: "**CORREO ELECTRÓNICO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco una dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada**"; y en su lugar se le requiere para que proceda con la debida notificación y resuelva cuál de las 2 formas de notificación aplicará, es decir, si la regida por el Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos o la contemplada en el estatuto adjetivo civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro.040
Fecha 25 de marzo de 2021

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA